



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

.cretarial.- enero trece (13) de año dos mil veintitrés (2.023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 00027

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2022-00042-00

Palmira (V), enero trece (13) de año dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por SUMOTO S.A., quien obra mediante apoderada judicial, abogada CAROLINA PENILLA REINA contra ANGELICA SASTOQUE BAUTISTA, LUIS GERARDO ORDOÑEZ REYES y PIEDAD REYES SALCEDO, por el Pago de la OBLIGACION, conforme a lo expresado por las partes. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c569e60d2b892a8c3b4c404d1dae8ab441a7cb5c387f3582db26f60ba3e387**

Documento generado en 13/01/2023 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 13 de enero de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS por intermedio de su apoderado judicial contesta la presente demanda y el llamamiento y a su vez propone objeción al juramento estimatorio. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO S LOZANO MAYORQUIN
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA COODETRANSP PALMIRA
RADICADO	765204003004-2022-00127-00
AUTO	13
TEMAS Y SUBTEMAS	llamamiento garantía: EQUIDAD SEGUROS O.C
DECISIÓN	Notifica conducta concluyente a Equidad Seguros y reconocer personería

Palmira Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial tenemos que, mediante auto 2389 del 10 de octubre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANSP PALMIRA, contra EQUIDAD SEGUROS O.C. quien por intermedio de su apoderado judicial el día 25 de noviembre de 2022, dio contestación de la demanda, al llamamiento en garantía y a su vez presenta objeción y oposición al juramento estimatorio, por lo que es del caso primeramente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y tener por notificado por conducta concluyente a la aseguradora, igualmente se le reconocerá personería al apoderado a quien se le confirió poder mediante la escritura pública No 623 del 21 de mayo de 2019, emitida por la Notaria 10 del Circulo de Bogotá y la cual adjuntaron con la respuesta.

Como quiera que el apoderado en su contestación no renuncia a lo términos, se agregara al proceso la contestación, excepciones y objeción propuesta hasta una vez finalizado el traslado dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR, para que haga parte de los autos la contestación, excepciones y objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado de EQUIDAD SEGUROS.

SEGUNDO: De conformidad el contenido del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, **se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVOS** de todas las actuaciones dictadas del asunto, inclusive del auto No 942 del 5 de mayo de 2022, con el cual se admite la demanda, como del auto 2389 que admite el llamamiento en garantía, notificación que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos que considere indispensables solicitar, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con c.c. No 1.130.668.110 y T. P. 204.176 para que actúe como apoderado EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVOS, conforme a las facultades otorgadas en el poder general.

QUINTO: Una vez vencido los términos dispuestos en el presente auto, se procederá a correr traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a025f589789e6fbb7ec78451f39c794892011da329b065d723b4251de517bc7**

Documento generado en 13/01/2023 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 13 de enero de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados fueron notificados conforme al art. 291 en forma exitosa, y estos a su vez por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, seguidamente la parte demandante descorre traslado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL / ACCION REIVINDICATORIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA ROMERO ESTRADA Y DIANA CAROLINA BOHORQUEZ
DEMANDADO	YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ Y VICTOR MANUEL DIAZ MARULANDA
RADICADO	765204003004-2022-00260-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 14
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDADOS CONTESTAN DEMANDA Y DTE DESCORRE TRASLADO
DECISIÓN	Notificación por conducta concluyente y agregar

Palmira Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial tenemos que, la apoderada demandante allego memorial con el cual anexa constancia de notificación conforme al art. 291 del C.G.P., a los demandados señores YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ Y VICTOR MANUEL DIAZ MARULANDA, la cual fue realizada exitosamente el día 5 de noviembre de 2022, lo que se verifica con la constancia de entrega de la empresa de Mensajería PRONTO ENVIOS.

A continuación los demandados YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ Y VICTOR MANUEL DIAZ MARULANDA por intermedio de apoderado judicial contestan la demanda el día 24 de noviembre de 2022, por lo que es del caso primeramente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y tener por notificado por conducta a los demandados, igualmente se le reconocerá personería al apoderado.

Como quiera que el apoderado en su contestación no renuncia a lo términos, se agregara al proceso la contestación, para darle tramite una vez finalizado el traslado dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del C.G.P.

Igualmente se tiene que la apoderada demandante con escrito del 5 de diciembre de 2022, descorre traslado de la contestación, posteriormente el apoderado de los demandados se pronuncia sobre lo expuesto por la apoderada demandante.

Finalmente la apoderada demandante en escrito del 12 de diciembre solicita medida sobre el vehículo objeto del proceso, al respecto y conforme lo dispone el numeral 2 del art. del art. 590 del C. G. P., para que se decrete la mencionada medida es indispensable prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR, para que haga parte de los autos la constancia de notificación de los demandados conforme al art. 291 del C.G.P. igualmente se GLOSA al proceso la contestación, y los escritos con los cuales recorren traslados para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De conformidad el contenido del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, **se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ Y VICTOR MANUEL DIAZ MARULANDA** de todas las actuaciones dictadas del asunto, inclusive del auto No 1944 del 25 de agosto de 2022 con el cual se admitió la presente demanda Reivindicatoria, notificación que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos que considere indispensables solicitar, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILDER CABALLERO VARGAS identificado con c.c. No 1.113.668.841 y T. P. 355.498 para que actúe como apoderado de los demandados señores YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ Y VICTOR MANUEL DIAZ MARULANDA, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

QUINTO: Una vez vencido los términos dispuestos en el presente auto, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda y demás escritos con los cuales recorren traslados.

SEXTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas EFT569, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar (Art. 590 – 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc59ba82c365ae4a80d0547b5e3955eb272ad0f62d1a6ec9cc14345ff2f23c**

Documento generado en 13/01/2023 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- enero doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 00020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN PAGO DIRECTO

Rad: 2022-00391-00

Palmira (V), enero doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el **TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN PAGO DIRECTO** de mínima Cuantía impetrado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, que obra mediante apoderada, abogada CAROLINA ABELLO OTALORA contra CARLOS ANDRES PASTRANA BONILLA, por el Pago de las cuotas atrasadas a enero/23, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90, art. 2.2.2.4-1-31 del Dto. 1835/15 y Ley 1676/13)

2o. CANCELESE la medida de APREHENSION decretada y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae51fa35f8ee098e10b8cfc1d7c78958d7836cd944668c86cb2ed375fa18356**

Documento generado en 13/01/2023 07:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de enero del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por CASA PROPIA SU ALIADO INMOBILIARIOA S.A.S. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CASA PROPIA SU ALIADO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO	BRAYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY y MERY VELEZ PLAZA.
RADICADO	765204003004-2022-00426-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 025
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Trece (13) de enero del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por CASA PROPIA SU ALIADO INMOBILIARIA S.A.S, NIT. 900.975.012-7, quien actúa través de apoderado judicial, contra BRAYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY C.C 1.007.272.410 y MERY VELEZ PLAZA C.C. 31.166.134, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- La parte actora deberá presentar de manera clara y discriminada el valor de cada pretensión, es decir cada valor clasificado de los cánones dejados de cancelar, de igual manera las demás pretensiones como servicios públicos, reparaciones locativas, además allegar la constancia de pago de dichas reparaciones y del concepto cancelado por aseo, toda vez que se aporta con la demanda las cuentas de cobro por dichos conceptos.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por CASA PROPIA SU ALIADO INMOBILIARIA S.A.S, NIT. 900.975.012-7, quien actúa través de apoderado judicial, contra de BRAYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY C.C 1.007.272.410 y MERY VELEZ PLAZA C.C. 31.166.134, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.661.482 y T. P. No. 338.251 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en la presente demanda en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7852f00a9f6b1accb23a436171110428e34f4008e57593a5ad1b2ff22c5101a**

Documento generado en 13/01/2023 07:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (13) de enero de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por DAVID HENAO TANGARIFE. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS NHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVID HENAO TANGARIFE
DEMANDADO	FINLANDER SOTO MORA & SOCIEDAD DE SERVICIOS AGRICOLAS CLAFER S.A.S
RADICADO	765204003004-2022-00427-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 026
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	IINADMITE DEMANDA

Palmira V. Trece (13) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por DAVID HENAO TANGARIFE identificado con C.C.1.113.526.201, quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido, contra de FINLANDER SOTO MORA & SOCIEDAD SERVICIOS AGRICOLAS CLAFER S.A.S. C.E. 425.923, NIT.901.546.004-1, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se evidencia que el escrito de las medidas en el numeral 2º, la parte actora solicita el secuestro de maquinaria y bienes muebles, ubicación, de propiedad de la parte demandada, pero no especifica de que maquinaria se trata, de igual manera no indica o cita los bienes a secuestrar. Por otra parte, numeral 3º, para que la medida se aplique en debida forma, se debe precisar que contratos en realidad existen con dichas entidades. Situación que deberá ser aclarada conforme a los numerales 4 del art. 82 del C. G. P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por DAVID HENAO TANGARIFE identificado con C.C.1.113.526.201, quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido, contra de FINLANDER SOTO

MORA & SOCIEDAD SERVICIOS AGRICOLAS CLAFER S.A.S. C.E. 425.923,
NIT.901.546.004-1.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado JUAN SEBASTIAN OCORO OROBIO, identificado con C.C 1.113.694.523 y T.P N°. 369.928 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del señor DAVID HENAO TANGARIFE.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f81f8b0b6d7f1b2d47c75d5199493f0b4699b8ca3a61ca17c6d23c9ad1ea2**

Documento generado en 13/01/2023 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de enero de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehension asignada por reparto, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	CLARIZA MARIA URIBE ASTUDILLO
RADICADO	765204003004-2022-00429-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 028
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Trece (13) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de la señora CLARIZA MARIA URIBE ASTUDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.598, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 16 y 17 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de la señora CLARIZA MARIA URIBE ASTUDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.598, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: MIK - 045, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2014, chasis: 9GASA68M6EB000462, Servicio: PARTICULAR, Motor: LCU*122430646, propiedad de la señora CLARIZA MARIA URIBE

ASTUDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.598, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado. **Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTATUL A NIVEL NACIONAL, SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ CONCESIONARIO MARCA RENAULT	A NIVEL NACIONAL	2871144

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P 129.978 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Tener como dependientes judiciales para conocer del presente tramite a las personas autorizadas en las demandas.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef146d0899eaed104fccb3536e750e5db374493d63fdb37b88bfd1de65af9be8**

Documento generado en 13/01/2023 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>